



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00316/2022

-

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000465
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JESUS LORENZO CUERVO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 316/22

En Vigo, a 15 de diciembre de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Jesús Lorenzo Cuervo, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de julio del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 30 de mayo del 2022, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente n° 2022/26185, que le impuso una multa de 900 euros, como responsable de una infracción muy grave, por no identificar al conductor en el momento de la comisión de otra infracción de exceso de velocidad, en los términos del art. 11 del Real



Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 1 de septiembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 21 de septiembre del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 24 de noviembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha habido una primera infracción por exceso de velocidad, presuntamente cometida el 11 de febrero del 2022 por quien en ese momento, a las 12:16 horas, conducía el vehículo con placas de matrícula , por la avenida de Guixar, nº 14, en Vigo.

Como exige la Ley, se le ha requerido al titular del coche según el registro de Tráfico, la identificación del responsable de esa conducción, en los términos del art. 11 RD 6/15. El titular es la recurrente y la notificación del requerimiento de identificación se ha realizado en ese domicilio de la calle , de Vigo. La notificación se hizo correctamente, en el primer intento, el



28 de febrero del 2022, la recibió (autorizado).

La comunicación dejaba claro que, en caso de no atender el presente requerimiento, o hacerlo de forma no veraz, en el plazo indicado (20 días naturales desde la recepción), sería sancionado como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 77 j) La cuantía de dicha multa será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si se trata de una infracción leve, y con multa del triple si la infracción originaria es grave o muy grave. Y facilitaban distintas opciones para realizar la identificación.

Como no hubo identificación de clase alguna, el 21 de abril del 2022, se le ha denunciado a la titular del coche, por la comisión de la infracción muy grave que se le había anunciado. La notificación de dicha denuncia también se ha dirigido a la misma dirección, domicilio de la calle , y fue eficaz en el primer intento, el 6 de mayo del 2022, la recibió (autorizado).

El 13 de mayo del 2022 la recurrente se dirige de forma postal a la demandada, confirma la corrección de la dirección en la que se habían llevado a cabo las anteriores comunicaciones, y alega:

“Que la dicente era la conductora en aquel momento y, dada la indicada condición de titular, sencillamente aguardaba a la imposición a su persona de la sanción correspondiente para su inmediato abono, no teniendo voluntad alguna de no identificación y terminaba pidiendo que se tuvieran por hechas las manifestaciones”. Y se procediera al archivo de ese procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Expresa el art. 95.4 RD 6/15:

“Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

- a) Infracciones leves en todos los casos.
- b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.



c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

La demanda no es atendible y debe ser desestimada.

La conducta de la recurrente resulta incomprensible.

La titular del coche que ahora dice que ha cometido la originaria, primitiva infracción de exceso de velocidad, tras recibir correctamente la notificación de esa denuncia tiene varias opciones en los VEINTE DÍAS NATURALES siguientes a la notificación:

- a) Identificarse como autor del hecho, por alguno de los varios mecanismos que le ofreció la demandada (Inet, personalmente, por correo postal, o con presentación en cualquier registro público) y pagarla, incluso, acogiéndose a la modalidad abreviada y bonificada del art. 94 RD 6/15.
- b) Identificarse como autor del hecho, por alguno de los varios mecanismos que le ofreció la demandada (Inet, personalmente, por correo postal, o con presentación en cualquier registro público) y seguir la tramitación ordinaria del expediente de acuerdo con lo indicado en el art. 95 RD 6/15.
- c) Identificar a un tercero, con quien se entenderían las siguientes actuación por parte de la demandada.

Lo que no sirve, lo que no vale, es no hacer nada, que es lo que ha hecho la actora. Ni ha atendido el requerimiento de identificación, ni puntual, ni tardíamente (porque pudiera ser que lo hubiese hecho rebasando los veinte días naturales, pero en todo caso, antes de que se le denuncie por la comisión de la infracción por la que se le ha sancionado), ni ha pagado la multa correspondiente aquella infracción por exceso de velocidad.

Ni se ha identificado como autora del hecho, ni ha señalado a un tercero. Y debe comprender que la demandada no tiene, no puede saber que era ella misma, la titular del coche, la conductora del mismo en el momento de los hechos. Como la denuncia primitiva no se encuentra en ninguno de los supuestos del art. 95.4 RD 6/15 que hemos reproducido, ya que se trataba de una infracción detectada mediante imagen captada, no se ha notificado en el acto y por su entidad, conllevaba en su sanción la detracción de puntos del carné de conducir, era preciso que se identificase al verdadero responsable de la acción para que la detracción de puntos del carné tuviera lugar respecto del verdadero culpable del hecho. No sucedería lo mismo en cualquiera de los supuestos previstos en ese apartado cuarto del art. 95.4 RD 6/15, en



que por notificarse la denuncia en el acto, o por tener exclusivamente repercusión económica la sanción a imponer al sujeto, no es preciso cumplir con ese deber de identificar al responsable del hecho base. Como son los ejemplos que ha presentado la actora con la prueba documental que aportó en el acto del juicio, copias de denuncias por infracción de exceso de velocidad, denunciadas por la DGT, pero que, a diferencia del supuesto litigioso, responden todas al supuesto del art. 95.4 b) RD 6/ 15, en el que como vimos, no es preciso identificar al responsable de la infracción, ya que su sanción únicamente comporta multa, sin perjuicio de que el modelo de denuncia de la DGT, incorpore el cuadro con los datos precisos para una posible identificación alternativa que, desde luego, puede hacerse. Es capital entender que en los supuestos del art. 95.4 RD 6/15, no resulta preceptivo el requerimiento de identificación al responsable de la infracción denunciada, ya sea porque se le notifica en el acto, ya porque la infracción no conlleva una sanción de pérdida de puntos del carné. La Administración, la que sea, podrá hacerlo, como nos consta que a veces hace, pero no debe hacerse, y si se desatiende en ese caso, ya razonamos que la denuncia de la infracción del deber previsto en el art. 11 RD 6/15, y su sanción, es nula, ya que no existía el deber de identificar a nadie, cuando, por ejemplo, la denuncia se ha notificado en el acto. Se está creando artificiosamente el presupuesto para la comisión de una infracción muy grave, cuando no hay base para ello pues, aunque no se le notificase en el acto la denuncia y nos hallemos en el caso de los supuestos a) ó b) de ese art. 95.4 RD 6/15, la denuncia se torna en resolución en caso de que el denunciado no formule alegaciones (por ejemplo, identificando a un tercero), ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de su notificación. Lo dice con claridad el precepto legal: La denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Es decir, en un supuesto como el enjuiciado, lo que no es admisible es justo lo que hizo la recurrente, ignorar el requerimiento de la demandada y atenderlo cuando ya se había consumado la segunda infracción que absorbe, consume, desplaza a la primera y tiene mayor entidad económica, pero no comporta la detracción de puntos del carné.

La identificación, autoinculpación de la recurrente, dos meses después de la expiración del plazo establecido legalmente para que hubiera cumplido ese deber, no evita la consumación de la infracción por la que ha sido correctamente sancionada.



Nada de lo que se reprocha en la demanda es cierto, no es verdad que en la notificación de la primera denuncia se omitiesen los datos relativos a las características del hecho infractor. La denuncia contenía todos los elementos exigidos por el art. 87.2 RD 6/15, expresaba claramente el lugar de la comisión de los hechos, su fecha y hora, el precepto legal y reglamentario infringido, exceder en más de 20 y hasta 30 km/h el límite de velocidad de la vía y sobre todo, como vimos, el requerimiento de identificación apercibía de las consecuencias de su desatención.

El expediente sancionador en esta materia se incoa con la denuncia, ART. 86 RD 6/15, no se dicta un acuerdo de incoación que echa en falta la recurrente, la denuncia es el acuerdo de incoación y la resolución, incluso, en el caso del art. 95.4 RD 6/15.

Tras recibirla debidamente la actora era ella la que debía hacer algo, algo de lo que hemos visto, pagar de manera bonificada y olvidarse del asunto, identificarse, o identificar a otro, pero si opta por permanecer pasiva la consecuencia es la que se le anunció desde el primer momento. El artículo 77.j) RD 6/15 expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:

"b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."

El art. 11 RD 6/15 prescribe:

"El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:
a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.". Se desestima la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la aportación por la actora de una copia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de esta ciudad, sobre supuesto idéntico al enjuiciado ahora, pero con solución diversa, apreciamos las dudas jurídicas que justifican la no imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Jesús Lorenzo Cuervo, en nombre y defensa de , frente al Concello de Vigo, y la resolución decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 30 de mayo del 2022, recaído en el expediente nº 2022/26185.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.